



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

Quibdó, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA CETRE RÍOS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ZENON JAIR FERRER ROSERO
RDO. NRO.: 27071 31 10 2018 00075 01
M. PONENTE: DR. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 0623 del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó, mediante el cual abstuvo de decretar los alimentos provisionales de su poderdante la señora SANDRA CETRE RÍOS.

ANTECEDENTES

El proceso de sucesión que centra nuestra atención se inició con demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA CETRE RÍOS**², en calidad de esposa del señor **ZENON FERRER MELUK (Q.E.P.D)**, con el objetivo de que se declarara abierta la sucesión respecto de los bienes que tuvo en vida su cónyuge fallecido, como demandados se llamó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del referido señor.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES.

Se indica en los hechos de la demanda que el señor **ZENON FERRER MELUK (Q.E.P.D)**, falleció en la ciudad de Quibdó el día 25 de febrero de 2018, quien en vida se encontraba casado con la señora **SANDRA DEL ROSARIO CETRE RIOS**, desde el año 2004, aunque convivían desde el 10 de junio de 1985; que en dicha unión no se procrearon hijos, sin embargo, el difunto tuvo un hijo de nombre **ZENON JAIR FERRER ROSERO**.

¹ Ver fl. 194

² Ver folio 1-10 del expediente

Que la demandante, desconoce otros interesados de igual o mejor derecho que el de ella y el señor FERRER ROSERO, al igual que otros legatarios o acreedores distintos, a los que se relacionan en los activos y pasivos.

Que con base en lo anterior, se designó apoderado judicial para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación de la herencia del señor **ZENON FERRER MELUK (Q.E.P.D)**, la cual fue aceptada por la demandante y el hijo del difunto, con beneficio de inventario, optando cónyuge supérstite por la porción conyugal.

TRÁMITE PROCESAL

A través de Auto Interlocutorio N° 0228 del 11 de mayo d 2018, se declaró abierta la sucesión intestada del causante **ZENON FERRER MELUK (Q.E.P.D)**, de igual manera, se reconoció como heredero al señor **ZENON JAIR FERRER ROSERO** y como cónyuge sobreviviente a la señora **SANDRA DEL ROSARIO CETRE RIOS**³. Acto seguido, se notificó al señor **FERRER ROSERO**, a través de su apoderado judicial el 21 de mayo de 2018 tal y como consta a folio 106.

Mediante escrito obrante a folio 126, radicado el 10 de julio de 2018, el apoderado judicial de la señora **SANDRA DEL ROSARIO CETRE RIOS** solicitó al despacho la fijación provisional de cuota alimentaria para su mandante, la cual fue negada a través de auto Interlocutorio N° 0623 del 22 de octubre de 2018 (fl. 194).

Con escrito del 26 de octubre de 2018, el abogado inconforme presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto N° 0623; estudiada la reposición fue despachada de manera desfavorable por el juzgado de conocimiento mediante providencia interlocutoria N° 0779 del 14 de diciembre de 2018 y se concedió el recurso de apelación (fl. 203).

PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Mediante providencia Interlocutoria N° 0623 del 22 de octubre de 2018⁴, el Juzgado Primero de Familia del circuito de Quibdó, negó la solicitud provisional de alimentos realizada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA DEL ROSARIO CETRE RIOS** en calidad de cónyuge supérstite del señor **ZENON FERRER MELUK (Q.E.P.D)**, aduciendo que la citada señora es propietaria de un bien inmueble el cual está en arriendo, como consecuencia de ello, esta recibe la suma de novecientos mil pesos (900.000).

³ Ver folios 89, 95,96, 97, 98, 99 y 100.

⁴ Fol. 194

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esbozó el recurrente, que la providencia objeto de inconformidad carece de fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, al igual que de valoración probatoria, pues las asignaciones alimentarias que un difunto por ley ha debido a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, y están consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 1016 del Código Civil, ello bajo la perceptiva del artículo 1227 *ibidem*.

De igual manera, adujo que la petición de alimentos no es extraña o contraria a derecho, en vista de que su defendida optó por la **porción conyugal** y los bienes en arriendo son de su propiedad, y dada la línea de honestidad, su prohijada ha querido mantener los gastos que en vida tenía con su cónyuge, sumado a lo expuesto, indicó que su ahijada procesal no cuenta con otro medio de sustento económico, porque no labora y con la muerte del señor FERRER MELUK no se le puede castigar, desmejorándole el nivel de vida que tenía cuando este estaba vivo.

Termina su intervención el apelante requiriendo revocar la providencia que negó su requerimiento, y que como consecuencia de ello, se concedan como alimentos provisionales a la señora **CETRE RIOS** las sumas de novecientos mil pesos (\$900.000) y dos millones trescientos mil (\$2.300.000), pagadas por concepto de arriendos, de bienes que son de propiedad de esta; que en todo caso serían el total de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), de los cuales ya está recibiendo la primera suma en referida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia: Dentro de los límites previstos por los artículos 31-1 y 326 General del Proceso, en concordancia con el artículo 35 de la norma *ibidem*; se decide la apelación impetrada en contra del Auto Interlocutorio N° 0623 del 22 de octubre de 2018, negó la solicitud de alimentos provisionales requeridos por la actora.

Problema jurídico. El problema jurídico que debe resolver el Despacho se centra en determinar si la cónyuge sobreviviente tiene derecho a los alimentos provisionales impetrados o si por el contrario la decisión del A – Quo encuentra respaldo y fundamento que conlleve su confinación.

En consecuencia de lo anterior, es conducente comenzar con la resolución del *quid* planteado, en este sentido, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la señora **SANDRA DEL ROSARIO CETRE RIOS** en su escrito de inconformidad, centra su petición de alimento, en el hecho que los dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000), que se pagan como arriendo del bien inmueble ubicado en la carrera 1ª N° 22-38 de esta ciudad, de propiedad de su mandante, no son recibidos por esta, los cuales servirían como complemento al derecho de alimentos que

le asiste por ser la cónyuge sobreviviente del señor **ZENON FERRER MELUK (Q.E.P.D)**, quien además no trabaja.

En este orden, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1297 del Código civil colombiano que dispone:

ARTICULO 1297. HERENCIA YACENTE.

(...)

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

(...)

Sobre, el tema abordado la corte Suprema de Justicia en sentencia SC12241 2017, Radicación nº 11001-31-10-007-1995-03366-01, M.P., del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso lo siguiente:

Todo como consecuencia de la conservación del patrimonio objeto de liquidación por parte del heredero o herederos que administran la herencia, por mandato del artículo 1297 del Código Civil, a cuyo tenor «(s)i hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración».

De allí que el numeral 1º del artículo 595 del Código de Procedimiento Civil prevé que tal administración recae en aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, cuando no hay albacea con tenencia de bienes, y que, por ende, se encuentren obligados a rendir cuentas de su administración. Todo porque los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral. (...)⁵

Así pues, teniendo en cuenta la normativa traída a consideración y los argumentos del quejoso, evidencia el despacho que si bien este argumenta la reclamación de alimentos provisionales en favor de su mandante, señora **SANDRA DEL ROSARIO**, lo que en realidad pone de manifiesto es la inconformidad que tiene su mandante frente a la administración de los bienes relictos; en este sentido, no tendría vocación de prosperidad lo alegado por la parte actora.

En este punto es importante dejar sentado, que el Ad-Quem, no desconoce que los alimentos son un derecho de carácter constitucional y legal, que consiste en aquella potestad que posee una persona para solicitarlos a quien esté obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios; en este sentido para el caso que nos ocupa, la obligación estaba en cabeza del esposo de la demandante quien en vida se hizo cargo de tal obligación, sin reparos, porque su cónyuge no labora; también es cierto que la discrepancia no radica propiamente sobre este punto si no sobre el bien descrito con antelación y los frutos civiles que se perciben por este.

⁵ En el C. de Procedimiento civil núm. 1º del art. 595 y en el ahora C. General del Proceso el núm. 1º 496

En este sentido, teniendo en cuenta que la administración de los bienes *mortis causa*, están en cabeza de los herederos tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 1297 del Código Civil, concordante con el numeral 1º del artículo 496 del C.G.P., por esta razón, si alguno de los herederos legítimos no está de acuerdo con la administración que se ejerce sobre los bienes, podrá llevar su discrepancia ante el juez que tramita la sucesión a través un incidente, de conformidad con el artículo 496 del Código General del proceso, que dispone:

ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.
2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.
3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

En conclusión, como quiera que después de estudiado el escrito del recurso vertical lo que se pudo observar, es una posible inconformidad sobre la administración y usufructo del bien inmueble situado en la carrera 1ª N° 22-38 de Quibdó, el cual hace parte de la masa herencial, se impone al Despacho la necesidad de CONFIRMAR el auto recurrido, pero por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Sin más consideraciones, el suscrito magistrado del Tribunal Superior de Quibdó,

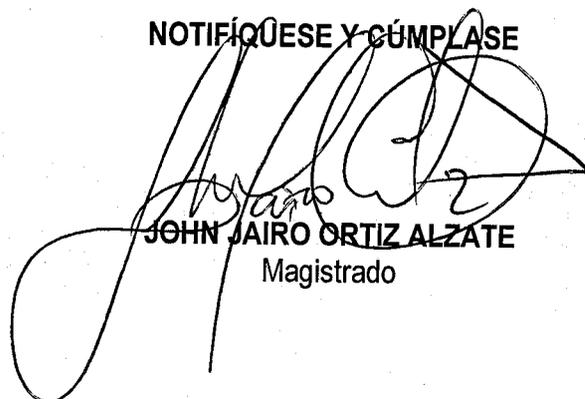
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 0623 fechado 22 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó, pero por los motivos previamente expuestos y conforme a lo dicho con antelación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ya que no se causaron.

TERCERO: Cumplidos los tramites de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ	
SECRETARÍA GENERAL	
CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por	
por Estado N°	066
Fijado en la secretaria de este Tribunal hoy	13
	de 2019
alas 07:30 A.M.	